



Trujillo, 06 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto la administrada doña **HAYDEE PATRICIA MORENO REYNA** contra la Resolución Gerencial Regional N° **000067-2024-GRLL-GGR-GRAG**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2023 y registrado con expediente 0121991-2023, doña Claudia Domitila Chávez Mostacero solicita reconocimiento de la comunidad campesina denominada Ochape, Cascas, Gran Chimú, ubicada en el distrito de Cascas, provincia de Gran Chimú (...);

Que, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2023 doña Haydee Patricia Moreno Reyna formula oposición al trámite administrativo de reconocimiento, bajo los fundamentos jurídicos y facticos expuestos en su escrito postulatorio;

Que, mediante Informe Legal N° 0003-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ de fecha 25 de enero de 2024, concluye en declarar infundada la oposición de la administrada Haydee Patricia Moreno Reyna bajo los fundamentos jurídicos y facticos expuestos en su informe;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000067-2024-GRLL-GGR-GRAG de fecha 26 de enero del 2024, resuelve declarar INFUNDADA la Oposición al reconocimiento de la Comunidad Campesina Ochape Cascas Gran Chimú, interpuesta por doña HAYDEE PARTICIA MORENO REYNA. Siendo notificada el 21 de febrero del 2024 conforme constancia de notificación adjunta en el expediente administrativo;

Que, con fecha de 13 de marzo del 2024, doña HAYDEE PARTICIA MORENO REYNA interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°000067-2024-GRLL-GGR-GRAG de fecha 26 de enero del 2024.

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Por su cuenta su artículo 3 señala que los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley. Y el artículo 4 precisa que la finalidad de los gobiernos regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220°





y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: ¿Si la Resolución Gerencial Regional N°000067-2024-GRLL-GGR-GRAG de fecha 26 de enero del 2024, ha lesionado el derecho o interés legítimo de la administrada, debiendo ser declarada nula o por lo contrario resulta válida y produce efectos jurídicos conforme a Ley?;

El Decreto Supremo N° 008-91-TR que Aprueba el Reglamento de la ley General de Comunidades Campesina en el artículo 6° prescribe que cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, podrá plantear observaciones. Dentro del término de quince días de efectuadas la publicación a que se refiere el artículo anterior, observación que se tramitará y resolverá juntamente con el principal;

Que, del análisis y verificación de lo expuesto por la administrada HAYDEE PRATICIA MORENO REYNA en su recurso impugnatorio, la problemática se argumenta en sus fundamentos de hecho por la falta de motivación, la falta de desarrollar efectiva y eficazmente los requisitos de los límites que se extiende el área que la Comunidad Campesina y la vulneración de los principios de impulso de oficio y el principio de verdad material;

Que, respecto a la controversia cuestionada debe señalarse primero que la motivación de la resolución administrativa se realiza en la exposición de la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo, en aras de desvirtuarlos; ello como garantía del debido procedimiento administrativo;

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC: *“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican”* (énfasis añadido)

Asimismo, sobre la falta de desarrollar efectiva y eficazmente los requisitos de los límites que se extiende el área que la Comunidad Campesina siendo una oposición fundamentada en derecho, corresponde señalar que de la revisión del Expediente Administrativo, se verifica que se ha cumplido con los requisitos legales para reconocer a la Comunidad Campesina de Ochape Cascas Gran Chimú. Asimismo, también en el considerando octavo de la Resolución Gerencial Regional N°000067-2024-GRLL-GGR-GRAG señala el plano adjunto al expediente que corre a fojas 52 (otorgado por COFOPRI) y lo prescrito en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-91-TR que Aprueba el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas inciso “C” donde se requiere como exigencia obligatoria la presentación por parte del Presidente de la Directiva Comunal **el croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindancia** requisito que si se ha cumplido y en el cual se puede determinar que el área del territorio comunal es de 3, 961.4020 hectáreas y que su ubicación esta en el Sector: Ochape, Distrito de Cascas Provincia Gran Chimú, Departamento la Libertad. Además, de las publicaciones en la sede de la Comunidad, así como en la Municipalidad Provincial Gran Chimú-Cascas y la Agencia Agraria de Gran Chimú, la Inspección Ocular que corre en autos , y las constancias de posesión de los colindantes respectivos, mas aun , con un informe legal N° 0003-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ de fecha 25 de enero de 2024 . Por lo que habiendo transcurrido los 15 días desde que se realizó las publicaciones ya referidas, y al existir oposición la cual es





declarada INFUNDADA, es que se procedió a expedir el pronunciamiento correspondiente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 4° de la acotada norma;

Que, por otro lado la Ley N° 28687 Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de propiedad Informal en el artículo 26° prescribe que los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular, es decir que en el caso concreto la Municipalidad Provincial de Cascas solo tiene competencia para otorgar certificados de posesión para los fines de formalización de **predios para vivienda y/o factibilidad de los servicios básicos**, más aún si consideramos que el ámbito de aplicación de la referida normas es solo para aquellos poseionarios informales que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004, incluyéndose aquello que hayan sido afectados en uso a otras entidades, y aquellos ubicados en proyectos habitacionales creados por norma específica que no estuviesen formalizados o estén en abandono, exigencias que no cumplen los dos certificado de Posesión otorgados por la Municipalidad de Cascas, **por lo tanto carecen de valor legal por haber sido otorgados sobre un predio rural;**

Sobre la vulneración de los principios de impulso de oficio y el principio de verdad material, carece de asidero legal, pues los documentos presentados por la opositora no enervan para nada la calidad del expediente técnico elaborado por COFOPRI, precisando además que los datos consignados en dichos certificados de posesión claramente se puede decidir que el área de 100 hectáreas pertenecen a Jolluco (no adjunta plano de ubicación y perimétrico – coordenadas) y no al Sector Ochape lugar donde estaría ubicado el predio que la comunidad campesina pretende su reconocimiento administrativo;

En base al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, busca que la administración pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

De conformidad con el Decreto Supremo N°008-91-TR, establece en el artículo 2° que: “Para formalizar su personería Jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por Resolución Administrativa del Órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En merito a dicha Resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de personas Jurídicas de la Oficina Registral pertinente”, así mismo en el Artículo 3° señala que: “para la inscripción de las Artículo 2° de la Ley General de Comunidades Campesinas, b) Tener la aprobación de por lo menos, los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General, y c) Encontrarse en posesión de su territorio”. De igual modo, en los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 008-91-TR, se detallan los documentos que deben adjuntarse a la solicitud de inscripción de una Comunidad Campesina; y en el presente caso, la Comunidad de Ochape Cascas Gran Chimú, cumple con los requisitos acotados;

Por tal razón, y en estricta observancia del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





General, y estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **HAYDEE PATRICIA MORENO REYNA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000067-2024-GRLL-GGR-GRAG; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

